

UNIVERSIDAD DE  
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

# **ANALES de DERECHO**

## **EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS EN LA PRÁCTICA JUDICIAL ESPAÑOLA**

ISIDORO ESPÍN LÓPEZ

Máster en Investigación Avanzada y Especializada en  
Derecho por la Universidad de Murcia

Murcia, diciembre 2017

### **Resumen**

*El presente artículo analiza la situación actual del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas proclamado en el art. 24.2 de la Constitución Española, considerado como un derecho fundamental autónomo aunque instrumental de la tutela judicial efectiva, el cual, a pesar del tiempo transcurrido desde su reconocimiento en 1978, sigue siendo objeto de numerosos recursos de amparo, al no haberse conseguido soluciones satisfactorias para una rápida resolución de los conflictos que se plantean ante los Tribunales de Justicia.*

**Palabras clave:** *Derecho constitucional. Práctica judicial española. Dilaciones indebidas.*

### **Abstract**

*The present article analyses the current situation of the constitutional right will be made to a process without undue delays proclaimed in art. 24.2 of the Spanish Constitution, considered as an autonomous fundamental right although instrumental of effective judicial protection, which, despite the time that has elapsed since its recognition in 1978, is still subject to numerous constitutional complaints, since satisfactory solutions have not been obtained for a rapid resolution of disputes before the Courts of Justice.*

**Palabras clave:** *Constitutional Law. Spanish judicial practice. Undue delay.*

**SUMARIO.** I. INTRODUCCIÓN. II. BREVE REFERENCIA A LA EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO SIN DILACIONES INDEBIDAS. III. CONCEPTO NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO. 1. Concepto. 2. Naturaleza. 3. Contenido. IV. LA AUTONOMÍA DEL DERECHO. V. LA TUTELA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO. 1. Presupuestos necesarios para la admisión del recurso de amparo. 1.1 La previa denuncia ante los órganos judiciales. 1.2 El cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC. 1.3 Que el proceso ante el órgano judicial no haya finalizado. 2. Consecuencias del reconocimiento de la lesión del derecho. 2.1 Reparación in natura. 2.2 Fórmulas sustitutorias. VI. REFERENCIA A LAS DILACIONES INDEBIDAS EN EL PROCESO PENAL. VII. CONCLUSIONES. VIII. BIBLIOGRAFÍA. IX. JURISPRUDENCIA CITADA.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 de la Constitución española (CE), no es un derecho desconocido para el ciudadano, con independencia de que éste posea o no conocimientos jurídicos. Al contrario, la preocupación por la lentitud de la justicia es un problema latente en toda la sociedad que lo percibe como una situación claramente injusta. Así, toda persona que se ve inmersa en un conflicto y tiene la necesidad de instar la tutela de los Tribunales conoce su derecho a que su problema sea resuelto dentro de un plazo razonable.

En los últimos años han sido numerosas las demandas de amparo que han tenido entrada en el Tribunal Constitucional (TC), siendo una buena parte de las mismas estimatorias, lo que ha dado lugar a que por el alto Tribunal se haya establecido un cuerpo jurisprudencial que ha permitido perfilar debidamente los aspectos esenciales del derecho.

En este trabajo, con una breve referencia a su evolución normativa, se analizarán dichos aspectos esenciales a la vista de la jurisprudencia constitucional y opiniones doctrinales autorizadas, realizando un estudio del procedimiento para la tutela constitucional del derecho y los modos de reparación del mismo para finalizar con una mención a su especial incidencia en el proceso penal.

## II. BREVE REFERENCIA A LA EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO SIN DILACIONES INDEBIDAS

Decía Alcalá Zamora que la excesiva duración de los litigios constituye uno de los mayores y más viejos males de la administración de justicia<sup>1</sup>. En efecto, el conocimiento del problema de la tardanza en la resolución de los procedimientos judiciales viene de antiguo. Así, ya en la recopilación de Justiniano se recoge una constitución en la que se toman medidas «a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres»<sup>2</sup>. Probablemente Justiniano había tenido en cuenta la frase que cinco siglos antes había pronunciado Séneca al decir que «Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía»<sup>3</sup>. Posteriormente la Carta Magna del rey Juan sin Tierra del año 1215 estableció que «No venderemos, denegaremos ni retrasaremos a nadie su derecho ni la justicia “to no one we will sell, to no one deny or delay right or justice”»<sup>4</sup>. En España Alfonso X ordenó en Las Partidas que ningún juicio penal pudiera durar más de dos años<sup>5</sup>. También se referieron al problema Beccaría y Feuerbach, señalando éste último que «no tardar es una obligación de los jueces»<sup>6</sup>.

Ya en época actual, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha tenido su reconocimiento en el *Convenio europeo de derechos humanos y libertades fundamentales* aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950, cuyo art. 6.1 dispone que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella» . Posteriormente, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York* de 19 de diciembre de 1966 proclamó en su art. 14.3.c) el derecho «a ser juzgado sin dilaciones indebidas».

---

<sup>1</sup> ALCALÁ ZAMORA, N., *Estampas procesales de la literatura española*, Buenos Aires, 1961, Ediciones jurídicas Europa-América, p.62.

<sup>2</sup> Constitutio Properandum (C, III, I, 13, Proemio).

<sup>3</sup> GARCIA PONS, E., «El periodo a considerar en el derecho a un juicio justo», *Revista de Administración Pública*, N.º. 151, 2000, p. 359.

<sup>4</sup> DARANAS PELÁEZ, M., *Las constituciones europeas*, Madrid 1979, Editora Nacional, p. 925.

<sup>5</sup> Ley 7, título 29, partida 7: «otrosí mandamos que ningún pleyto criminal non pueda durar más de dos años».

<sup>6</sup> Las menciones a Alcalá Zamora, Justiniano, Juan sin Tierra, Alfonso X, Beccaría y Feuerbach, y sus correspondientes notas al pie, han sido obtenidas del trabajo del autor argentino Daniel R. Pastor [PASTOR, D.R., «Acerca del Derecho Fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal», *Revista de Estudios de la Justicia* N.º. 4, 2004, pp. 53-54].

En nuestro derecho, el constituyente de 1978 siguió la línea de los dos textos internacionales fijando el derecho dentro del grupo de las que pueden ser llamadas «garantías procesales» consagradas en el art. 24 de la Constitución estableciendo que «...todos tienen derecho... a un proceso público sin dilaciones indebidas», configurándose así como un derecho fundamental regulado dentro de la Sección Primera del Capítulo II del Título I de la Constitución.

### III. CONCEPTO, NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO

#### 1. CONCEPTO

Han sido elaborados numerosos conceptos del derecho fundamental que nos ocupa en este análisis. Así por ejemplo, Gimeno Sendra lo define como «un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo aunque instrumental del derecho a la tutela que asiste a todos los sujetos de Derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias»<sup>7</sup>.

Otros autores, como Rodes Mateu consideran que un proceso sin dilaciones indebidas es «un derecho fundamental autónomo y, al mismo tiempo, una garantía procesal dirigida a sus titulares, que son todas las personas, tanto físicas (ciudadanos españoles y extranjeros) como jurídicas (privadas y públicas), que pretende tutelar la eficacia temporal del proceso mediante la exigencia, a los poderes públicos, de su prestación adecuada y observación instaurando mecanismos efectivos de tutela del derecho al justiciable) y la reparación del que requiere, en general, acudir a la vía indemnizatoria»<sup>8</sup>.

Sin perjuicio de la suma corrección de ambas definiciones, —que en lo esencial coinciden con otras definiciones doctrinales—, consideramos que debe incluirse una mención a la concepción muy acertada del derecho que ofreció el TC<sup>9</sup>, al establecer que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es «un *concepto jurídico*

<sup>7</sup> GIMENO SENDRA, J.V., *Constitución y Proceso*, Madrid, Tecnos, 1988, p. 137.

<sup>8</sup> RODES MATEU, A., «Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas» *Revista catalana de dret públic*, núm. 33, 2006, p. 4.

<sup>9</sup> STC 223/1988 de 24 de noviembre (FJ 3º).

*indeterminado* cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico e identificar como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades».

Por tanto, estimamos acertado en una fusión de los conceptos antes mencionados y lo establecido por el Tribunal Constitucional, definir el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas como «un derecho fundamental autónomo aunque instrumental de la tutela judicial efectiva, que asiste a todas las personas físicas o jurídicas que hayan sido parte en un proceso judicial, cuyo objeto es tutelar la eficacia temporal del proceso a fin de que sea resuelto, ya sea en su fase declarativa o de ejecución, en un plazo razonable, y que se configura como un concepto jurídico indeterminado que exige atender, para que pueda estimarse vulnerado, a las circunstancias específicas de cada caso concreto».

## 2. NATURALEZA

En cuanto a la naturaleza, en primer lugar, como ya se ha indicado es un derecho fundamental, por lo que puede ser objeto de los mecanismos de tutela y garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la CE (arts. 9.1, 9.2, 10.2, 53, 81.1 y 161.1.b).

En segundo lugar, el TC ha destacado un doble aspecto del derecho, el reaccional y el prestacional<sup>10</sup>. El aspecto reaccional se traduce en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas. Por su parte el prestacional que consiste en el derecho a que los Jueces y Tribunales cumplan su función de resolver los procesos con la rapidez que permita la duración normal de los mismos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de la tutela.

## 3. CONTENIDO

Conforme expone Pérez Royo el principal problema que plantea el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas consiste en determinar que debe entenderse por

---

<sup>10</sup> STC 35/1994 de 31 de enero (FJ 2º).

«dilación indebida»<sup>11</sup>. A estos efectos resulta equivalente preguntarse cuál es el plazo razonable. El TC, como se dijo anteriormente, define el derecho como un concepto jurídico indeterminado, y establece, siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), unos criterios orientadores para fijar el contenido del derecho a fin de determinar cuándo podrá entenderse vulnerado el mismo o lo que sería lo mismo cuando no se han respetados unos plazos razonables<sup>12 13</sup>. Estos criterios son: la complejidad del proceso, la actitud procesal de quien pide el amparo; el comportamiento del órgano judicial que actúa; la duración ordinaria de los litigios del mismo tipo; y las deficiencias estructurales del órgano judicial ocasionadas por una carencia en la organización judicial o por una carga de trabajo excesiva del órgano jurisdiccional. Haremos unas consideraciones sobre estos criterios orientadores.

*a) La complejidad del asunto.*

Un proceso complicado puede justificar en ocasiones una determinada demora judicial, existiendo casos en los que se ha considerado que existe tal complejidad y otros casos en no se ha entendido que exista la misma. En este sentido, el TEDH entendió que no existía complejidad en aquellos casos que los hechos no exigían investigación o resultan evidentes y probados<sup>14</sup>. Por el contrario si declaró que existía complejidad en un supuesto de valoración de una gran empresa<sup>15</sup>. El TC declaró por su parte la complejidad de la causa en un procedimiento por el volumen de las actuaciones<sup>16</sup>, en el cual finalmente desestimó el recurso de amparo.

*b) Actitud procesal de quien pide el amparo.*

<sup>11</sup> PEREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional* 15ª Ed., Marcial Pons, 2016, p. 390.

<sup>12</sup> STC 133/1988 de 4 de julio.

<sup>13</sup> STEDH 13 de julio de 1983, caso Zimmermann y Steiner; Sentencia de 23 de abril de 1987, caso Lechner y Hess; y Sentencia de 25 de junio de 1987, caso Capuano.

<sup>14</sup> STEDH de 10 de diciembre de 1982, Caso Foti.

<sup>15</sup> STEDH de 23 de junio de 1993, Caso Ruiz Mateos.

<sup>16</sup> STC 43/1999 de 22 de marzo en la que declaró que «Es manifiesta, por otro lado, la complejidad de la causa penal en la que se adoptaron tales resoluciones, pues lo evidencia el propio oficio de remisión de lo actuado por parte de la Audiencia Nacional a este Tribunal, que hace referencia concreta a lo voluminoso del sumario (20 tomos), a la extensión de los rollos de Sala (que ascendieron a 9) e incluso a la de la propia ejecutoria en su conjunto (4 rollos)». Concluyó el TC los Fundamentos de Derecho de esta Sentencia, declarando que «La valoración de los anteriores datos, en aplicación de los parámetros doctrinales citados, permite concluir que, al tiempo de interponerse la demanda de amparo, no se había producido una dilación indebida constitucionalmente relevante; pues ni el retraso puede considerarse excesivo, desde un punto de vista cuantitativo (al margen, claro está, de que fuese deseable siempre una mayor celeridad de las actuaciones procesales), ni puede descartarse la concurrencia de una evidente complejidad en la causa penal y, más concretamente, en la ejecutoria en la que se inserta la omisión judicial alegada. Todo ello determina que la dilación denunciada no pueda considerarse como excesiva desde esta perspectiva constitucional. En consecuencia, descartada la pretendida lesión de los dos derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, ha de desestimarse por ambos motivos la petición que en ella se deduce.

El TC ha declarado reiteradamente que al recurrente le es exigible una actitud diligente, por lo que no deben producirse dilaciones imputables a la parte, con la sanción, caso de considerarse que existe dicha falta de diligencia, de desestimación del recurso y no pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión<sup>17</sup>. En Sentencia 58/2014 de 5 de mayo, estimatoria del recurso de amparo, el TC declaró que «Del mismo modo ha de excluirse que la conducta del recurrente merezca reproche alguno, pues, además de que no ha propiciado el retraso en cuestión —la fijación del día de la vista se debe al respeto escrupuloso del orden cronológico de señalamientos según la agenda del Juzgado—, ha venido denunciando ante el órgano judicial la concurrencia de las supuestas dilaciones, recurriendo de manera particular la providencia del Juzgado en la que se determina la fecha de la vista».

*c) Comportamiento del órgano judicial que actúa.*

El TC ha declarado que la dilación sólo puede ser indebida si es imputable objetivamente al órgano judicial tal y como declaró en la Sentencia 26/1983 de 13 de abril, sin que tengan relevancia la persona o el motivo que la haya provocado, como así declaró en la Sentencia 10/1991 de 17 de enero.

*d) Duración normal de los litigios del mismo tipo.*

Conforme señala Rodes Mateu Se trata de un criterio que ha sido criticado doctrinalmente por tratarse de un criterio indefinido que deja una vía discrecional para interpretar y valorar la concurrencia de una dilación indebida<sup>18</sup>. Asimismo fue criticado por el magistrado Francisco Tomás i Valiente al emitir voto particular a la STC 5/1985 de 23 de enero<sup>19</sup>.

*e) Deficiencias estructurales del órgano judicial ocasionadas por una carencia en la organización judicial o por una carga de trabajo excesiva del órgano jurisdiccional.*

El TEDH ha declarado que los defectos estructurales de la Administración de Justicia y la sobrecarga crónica de asuntos no son justificación que permita eludir la calificación de indebida de la dilación. Solo se justifica el retraso por sobrecarga cuando

---

<sup>17</sup> Por todas STC 69/1993 de 1 de marzo (FJ. 2º).

<sup>18</sup> RODES MATEU, A., «Consideraciones constitucionales ...» *op. cit.* p. 12.

<sup>19</sup> El voto particular declaró que «la frecuente tardanza excesiva del servicio de justicia, no puede entenderse como normal, ya que lo que es normal es lo que se ajusta a la norma y no lo que la contraría, aunque sea el más frecuente [...] si continuase *in crescendo* el tiempo y la generalización del incumplimiento en el rendimiento del servicio de justicia, y se tuviese que tomar como regla para medir el respeto o la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas este mismo hecho anormal, pero general, eso equivaldría a dejar vacío de su contenido esencial el derecho fundamental».



la misma es puntual e imprevisible y se busca rápida y eficaz solución<sup>20</sup>. En similares términos se pronunció el Tribunal Constitucional declarando que «el proceso sin dilaciones indebidas debe referirse no sólo a demoras producidas por la falta de esfuerzo de los jueces, sino también a las debidas a la penuria de medios, pues excluir las ocasionadas por defectos de estructura de la organización judicial es tanto como dejar sin contenido el derecho»<sup>21</sup>.

Por su parte la reciente STC 129/2016 de 18 de julio ha declarado que «Finalmente, debe reseñarse que el hecho de que la demora denunciada se deba a motivos estructurales, no imputables directamente al órgano judicial, no impide apreciar la vulneración del derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas, pues esta situación no altera su naturaleza injustificada, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en tanto que el ciudadano es ajeno a esas circunstancias».

#### **IV. AUTONOMÍA DEL DERECHO**

Señala Goig Martínez que la duda principal que se plantea con este derecho es determinar si su vulneración supone la vulneración simultánea del derecho a la tutela judicial<sup>22</sup>. Si bien es cierto que la jurisprudencia del TC no se ha mantenido uniforme a lo largo del tiempo, actualmente no existe duda alguna acerca de la autonomía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Durante los años 1981 a 1984 la jurisprudencia fue vacilante, no diferenciando ambos derechos. Así por ejemplo, en la Sentencia 24/1981 de 14 de julio proclamó «que el ámbito temporal en que se mueve el derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales lo viene a consagrar el párrafo 2 del art. 24 de la CE al hablar de un proceso sin dilaciones indebidas». Posteriormente en Sentencia 26/1983 de 13 de abril vino a plasmar el primer reconocimiento de la autonomía del derecho al disponer que «Desde el punto de vista sociológico y práctico, puede seguramente afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva; jurídicamente, en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también

---

<sup>20</sup> STEDH de 6 de mayo de 1981, Caso Buchholz.

<sup>21</sup> STC 223/1988 de 24 de noviembre.

<sup>22</sup> GOIG MARTÍNEZ, J.M., «El derecho a la tutela judicial efectiva», AAVV, Coord. SANCHEZ GONZÁLEZ, S., *Dogmática y práctica de los Derechos Fundamentales*, Valencia 2015, Tirant, p. 403.

pueden ser objeto de distintas violaciones». Sin embargo en la Sentencia 67/1984 de 7 de junio de nuevo se refirió a la instrumentalidad de las dilaciones indebidas respecto de la tutela judicial efectiva al disponer que «debe plantearse como un posible ataque al derecho a la tutela judicial efectiva las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso».

Pero no obstante estas vacilaciones iniciales, actualmente no existe discusión acerca de la autonomía del derecho. Se puede afirmar que la consolidación de esta doctrina tiene lugar con la Sentencia 133/1988 de 4 de julio, en la que su fundamento jurídico primero deja clara la intención del Tribunal de separar definitivamente ambos derechos y alude a las dos sentencias mencionadas anteriormente, contradictorias en este punto, con clara intención conciliadora<sup>23</sup>.

Esta doctrina ha sido reiterada por el TC en numerosas ocasiones (por todas las SSTC 32/1999 de 8 de marzo, 58/1999 de 12 de abril, 237/2001 de 18 de diciembre o 153/2005 de 6 de mayo).

En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta el inciso final del fundamento jurídico de la Sentencia 133/1988, anteriormente mencionado, que establece que «... ello no significa negar la conexión entre ambos derechos»<sup>24</sup>. Posteriormente, como apunta Perelló Domenech<sup>25</sup> en la Sentencia 75/1999 de 26 de abril «el Tribunal refiere que a pesar de tratarse de un derecho perfectamente autónomo, no obstante “mantiene una íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva respecto del que posee un indudable carácter instrumental en tanto que una justicia tardía supone un serio menoscabo de aquella tutela”».

---

<sup>23</sup> Dice literalmente el Tribunal en la Sentencia 133/1988 de 4 de julio en su fundamento jurídico primero: «La única cuestión a resolver en el presente recurso de amparo es la de si se ha vulnerado el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Por su propia naturaleza el proceso está destinado a desarrollarse en el tiempo, por lo que la tutela judicial ha de prestarse “tempestivamente”. Como este Tribunal ha venido afirmando, el derecho a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 de la Constitución no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que la tutela judicial debe prestarse por los órganos judiciales, sino que ha de ser comprendido en el sentido que se otorgue por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Nuestra Constitución no sólo ha integrado el tiempo como exigencia objetiva de la justicia, sino que, además, ha reconocido como garantía individual el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, autónomo respecto al derecho a la tutela judicial efectiva (STC [36/1984](#), de 14 de marzo), aunque ello no significa negar la conexión entre ambos derechos (STC [26/1983](#), de 13 de abril), el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha de ser considerado como un derecho autónomo».

<sup>24</sup> En este sentido Gimeno Sendra (vid. supra. pp. 2-3) en su obra de 1988 —mismo año de la Sentencia del Tribunal Constitucional— definió el derecho como «autónomo aunque instrumental del derecho a la tutela» y en los mismos términos propuso una definición del derecho. (vid. supra. pp. 3-4).

<sup>25</sup> PERELLÓ DOMENECH, I., «Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Jueces para la Democracia* N.º. 39 – 2000, p. 20.

Finalmente, debe señalarse que tienen gran relevancia los efectos que se producen como consecuencia de la separación de ambos derechos. Ello es así, dado que una resolución con una tardanza excesiva satisface el derecho a la tutela judicial efectiva pero no así el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Pero si por el contrario se resuelve por el Tribunal en el momento oportuno pero no se da cumplimiento a otros requisitos o garantías procesales se daría cumplimiento al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pero no al derecho a la tutela judicial efectiva. El TC se pronunció en este sentido en la Sentencia 26/1983 a la que ya se ha hecho referencia<sup>26</sup>.

## V. LA TUTELA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO

Como bien señala Rodes Mateu, aunque al juez nacional le corresponde una función de tutela y garantía de los derechos fundamentales, para la protección de este derecho no existe la posibilidad legal de recurso dentro de la jurisdicción ordinaria, por lo que, el perjudicado, aparte de denunciar la infracción en el proceso, únicamente puede interponer el recurso de amparo para obtener el reconocimiento del derecho<sup>27</sup>.

### 1. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO

Partiendo de que por la naturaleza de este derecho no sea exigible el requisito de «haberse agotado todos los medios previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial» previsto en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre del Tribunal Constitucional (LOTC), el alto Tribunal ha exigido como requisitos necesarios, la previa denuncia ante los órganos judiciales; el cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC; y que el proceso ante el órgano judicial no haya finalizado. Examinaremos cada uno de ellos.

---

<sup>26</sup> Estableció el TC en la Sentencia 26/1993 que «El derecho a que se ejecuten los fallos judiciales propios sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución, con independencia del momento en el que las dicta. Si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable pueda considerarse lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Cuando, por el contrario, se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá hablar seguramente de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda, de una falta de tutela judicial efectiva».

<sup>27</sup> RODES MATEU, A., «Consideraciones constitucionales ...» *op. cit.* pp. 15-16.

### *1.1. La previa denuncia ante los órganos judiciales.*

La exigencia de este requisito queda perfectamente justificada por el TC en la Sentencia 177/2004 de 18 de octubre al declarar que «Esta exigencia, lejos de ser un mero formalismo, tiene por finalidad ofrecer a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse sobre la violación constitucional invocada, haciendo posible su reparación al poner remedio al retraso o a la paralización en la tramitación del proceso, con lo que se preserva el carácter subsidiario del recurso de amparo».

### *1.2. El cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC*

En relación con este requisito, debemos tener en cuenta los dos tipos de dilaciones que la jurisprudencia constitucional ha distinguido, dado que la lesión puede originarse por la «simple inactividad» del órgano judicial o por la «tardía producción de una determinada resolución»<sup>28</sup>. En el primer caso el TC declaró que desde que se denuncia la infracción hasta que se acude al Tribunal reclamando el amparo ha de transcurrir un plazo razonable, a fin de que el órgano judicial pueda atender la queja, ya que de lo contrario no se respetaría el principio de subsidiariedad<sup>29</sup>. En el segundo supuesto será de aplicación el plazo de 30 días fijado en el art. 44.2 de la LOTC.

### *1.3. Que el proceso ante el órgano judicial no haya finalizado.*

Aunque con algunas vacilaciones iniciales, el TC mantiene la exigencia de este requisito fundamentándolo en que «las demandas de amparo por dilaciones indebidas formuladas ante la jurisdicción constitucional una vez finalizado el proceso en el cual se alega que se han producido carecen de viabilidad»<sup>30</sup>.

Se trata de un presupuesto cuya exigencia ha sido criticada por la doctrina. Así por ejemplo Díaz-Maroto y Villarejo afirma que «exigir que el proceso en curso no haya fenecido no se corresponde con el contenido otorgado por la jurisprudencia al concepto “dilaciones indebidas” y choca, además, con la finalidad de haber constitucionalizado este derecho como fundamental y proteger su lesión mediante el recurso de amparo. La reanudación de la actividad judicial, por si misma, no convierte en constitucional la lesión sufrida en derecho. O dicho de otro modo: producida la dilación y siendo esta

---

<sup>28</sup> STC 36/1984 de 14 de marzo (FJ 4º).

<sup>29</sup> ATC 936/1988 de 20 de julio.

<sup>30</sup> STC 146/2000 de 29 de mayo.

indebida, el juez ordinario no puede ya reparar la lesión causada al ciudadano aunque con su actividad haga cesar extemporáneamente la dilación. Por lo tanto a efecto del reconocimiento de una vulneración de este derecho, debe ser indiferente que el proceso haya o no finalizado»<sup>31</sup>.

## 2. CONSECUENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DE LA LESIÓN DEL DERECHO

El reconocimiento de la vulneración del derecho, evidentemente, exige su reparación, pero se plantea la cuestión de cómo llevar a cabo la misma. La jurisprudencia constitucional distingue los supuestos de reparación *in natura*, y cuando ésta no es posible acude a fórmulas sustitutorias.

### 1.4. Reparación *in natura*

La reparación *in natura*, también llamada por el TC «restitución en su integridad» se lleva a efecto imponiendo al órgano judicial la obligación de adoptar inmediatamente la resolución correspondiente, o en el caso de que las dilaciones indebidas se hayan producido por una acción del órgano judicial, declarando la nulidad del acto judicial impugnado en amparo por ser el causante de la dilación<sup>32</sup>. Dice Díaz-Maroto y Villarejo que «este tipo de reparación, incluso aun cuando físicamente sea posible, solo alcanza a paliar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, de ahí que, en ocasiones, cuando la inactividad jurisdiccional lesiva del mencionado derecho fundamental había cesado ya al dictarse la Sentencia que resuelve el amparo pedido, el TC se limita a declarar que se ha vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas»<sup>33</sup>.

Efectivamente, y aun cuando en algún supuesto se pudiese satisfacer el derecho con la reparación *in natura*, lo cierto es que si se ha infringido el derecho, aunque se ordene al órgano judicial la adopción sin demora de la resolución procedente, el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas ya está dañado y únicamente podría ser paliado con las fórmulas sustitutorias.

---

<sup>31</sup> DIAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., «La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su repercusión en el ámbito penal», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* N.º. 8/2008, p. 6.

<sup>32</sup> Este supuesto se produjo en procedimiento judicial en virtud del cual se interpuso recurso de amparo resuelto por la STC 39/1995 de 13 de febrero, en el cual la dilación indebida tuvo lugar al dictarse un Auto por el Tribunal Supremo por el que se declaraba la suspensión de la ejecución de una Sentencia, la cual fue anulada por el TC.

<sup>33</sup> DIAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., «La doctrina del Tribunal Constitucional ...» *op. cit.* p. 7.

### 1.5. Fórmulas sustitutorias

El TC se refirió a las fórmulas sustitutorias en la Sentencia 35/1994 de 31 de enero, estableciendo como tales «la posible exigencia de responsabilidad civil y aun penal del órgano judicial y la responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el art. 121 CE para los supuestos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia».

En este sentido, es aceptado doctrinalmente y así fue sido declarado por el TC<sup>34</sup>, que conforme se deduce de los arts. 55 y 58 de la LOTC el derecho a ser indemnizado no es invocable en la vía del amparo constitucional, y que a quien corresponde declarar la responsabilidad por las dilaciones y cuantificar la indemnización, es a las autoridades designadas por los artículos 292 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), al menos mientras no se cuestione la constitucionalidad del sistema legal<sup>35</sup>.

Lo que sí ha sido fuertemente cuestionado es que la declaración del TC no sea título suficiente o dicho de otro modo un derecho directo a la indemnización reparadora<sup>36</sup>, debiendo por el contrario el recurrente —no obstante el largo camino ya recorrido— sufrir el hecho de tener que enfrentarse a un procedimiento administrativo ante el Ministerio de Justicia y probablemente a un recurso contencioso-administrativo, quién sabe si con nuevas dilaciones indebidas, lo cual, en palabras de Oubiña Barbolla es una condena al ciudadano por parte del sistema legamente diseñado, opinión que se suscribe en este trabajo<sup>37</sup>.

Incluso no ha faltado quien ha sostenido que de la declaración de una dilación indebida surge una responsabilidad extracontractual. Así lo ha hecho Riba Trepát, para quien tanto la responsabilidad del Estado como el derecho a ser indemnizado por los efectos de las demoras judiciales injustificadas provienen directamente del artículo 24.2 de la CE, añadiendo que «de la declaración de una dilación indebida surge *ex lege* una

---

<sup>34</sup> Por todas STC 5/1985, de 23 de enero.

<sup>35</sup> BORRAJO INIESTA, I., «Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público», *Cuadernos de Derecho Público* N.º 10, 2000, p. 147.

<sup>36</sup> RODES MATEU, A., «Consideraciones constitucionales ...», *op. cit.*, p. 21, que a su vez cita a diversos autores que igualmente no admiten esta postura constitucional.

<sup>37</sup> Dice literalmente la referida autora, «Y es que el sistema legalmente diseñado condena al ciudadano que ha obtenido un reconocimiento o declaración judicial incluso del Tribunal Constitucional de la lesión de este derecho fundamental a iniciar un nuevo procedimiento administrativo ante el Ministerio de Justicia para encontrar esa indemnización. Un procedimiento administrativo que, en muchos casos, termina volviendo a los tribunales porque muchos de los que solicitan esa indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia recurren la decisión que haya puesto fin al expediente ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional» [OUBIÑA BARBOLLA, S., «Dilaciones indebidas», *Eunomía - Revista en Cultura de la Legalidad* N.º 10, 2016, p. 260].

responsabilidad extracontractual, de carácter institucional, concretada en una obligación de contenido patrimonial y función compensatoria cuya finalidad última es la defensa de la eficacia del proceso, y, en la medida que recae sobre el Estado, genera una acción individual para reclamar la satisfacción del montante económico en que se concreta»<sup>38</sup>.

Se trata de una evolución doctrinal, que como afirmó Díaz-Maroto y Villarejo<sup>39</sup> ha venido impulsada por la STC 36/1984 de 14 de marzo<sup>40</sup>, la cual abrió el camino para que la doctrina comenzase a progresar por un camino en el que —aun partiendo de que el derecho a ser indemnizado no es en sí mismo un derecho invocable en la vía de amparo— la declaración por parte del TC de la lesión del derecho pueda servir de título que el ciudadano aporte en el proceso ordinario donde se resuelva la procedencia de la indemnización.

## VI. REFERENCIA A LAS DILACIONES INDEBIDAS EN EL PROCESO PENAL

Ya se ha realizado un examen del régimen jurídico del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con carácter general, pero a continuación se hará un breve análisis en relación con su incidencia dentro del proceso del proceso penal, dado que, como ha destacado el TC la vulneración del derecho es invocable en toda clase de procesos «si bien en el penal, en que las dilaciones indebidas pueden constituir una suerte de *poena naturalis*, debe incrementarse el celo del juzgador a la hora de evitar su consumación»<sup>41</sup>, habiendo señalado igualmente que «en materia penal la dimensión temporal del proceso tiene mayor incidencia que en otros órdenes jurisdiccionales, pues

---

<sup>38</sup> RIBA TREPAT, C., *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*, Barcelona, José María Bosch Editor, Barcelona 1997, pp. 178-181.

<sup>39</sup> DIAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., «La doctrina del Tribunal Constitucional ...» *op. cit.* p. 8.

<sup>40</sup> Dice la STC 36/1984 en el fundamento jurídico 4º. in fine « la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera, por mandato de la Constitución, cuando no puede ser remediada de otro modo, un derecho a ser indemnizado por los daños que tal lesión produce. La Ley podrá regular el alcance de tal derecho y el procedimiento para hacerlo valer, pero su existencia misma nace de la Constitución y ha de ser declarada por nosotros. En el presente caso, sin embargo, el recurrente no hace petición alguna de indemnización, ni, en consecuencia, ha sido parte en el litigio la Administración del Estado, a la que, como es obvio, no podríamos por tanto condenar al pago de cantidad alguna. Nuestro pronunciamiento ha de limitarse, por tanto, a declarar la existencia de la lesión del derecho constitucionalmente garantizado, y de la conexión entre tal lesión y el supuesto contemplado en el art. 121 de la Constitución, sin perjuicio de que, a partir de ello, el lesionado procure, a través de otras vías, el resarcimiento a que se crea titulado».

<sup>41</sup> STC 124/1999 de 28 de junio (FJ. 2º).

están en entredicho valores o derechos que reclaman tratamientos preferentes singularmente en los supuestos de medidas privativas de libertad»<sup>42</sup>.

Pero la cuestión más relevante a la hora de justificar la especial referencia en el orden jurisdiccional penal, probablemente sea el hecho de haberse establecido una atenuante dentro del catálogo del art. 21 del Código Penal (CP) que fue introducida por la reforma de dicho texto legal operada por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, cuestión que, como veremos, no ha estado exenta de cierta polémica doctrinal.

El primer precedente a considerar es la Sentencia del TEDH de 15 de julio de 1982 (Caso Eckle c. Alemania) la cual estableció que «la compensación de la lesión sufrida en el derecho fundamental con una atenuación proporcionada de la pena –como ha realizado el tribunal “a quo” en la Sentencia recurrida– constituye una forma adecuada de reparación de la infracción del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable».

Nuestro Tribunal Supremo (TS), en un primer momento además de remitir a la vía de la indemnización por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia entendió que derecho podría ser resarcido por la vía del indulto<sup>43</sup>, hasta el punto de que en el Pleno no Jurisdiccional de 2 de octubre de 1992 se adoptó el acuerdo consistente en que «las dilaciones indebidas sirven de fundamento para solicitar la concesión de un indulto y la indemnización correspondiente por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia conforme a los artículos 121 de la Constitución y 299 y siguientes de la LOPJ», dictándose tras la celebración del pleno numerosas sentencias en el mismo sentido<sup>44</sup>. Empero, esta vía fue criticada doctrinalmente por considerarla

---

<sup>42</sup> STC 381/1993 de 20 de diciembre

<sup>43</sup> Así la STS de 25 de junio de 1992 estableció que «Todo ello sin perjuicio de que la parte recurrente pueda instar, si hubiera lugar a ello y fuera procedente, de la jurisdicción competente una indemnización de el anormal funcionamiento en los Servicios de la Administración. El tema del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es muy importante. Con independencia de la posible utilización en el proceso mismo, por quienes son partes, de la queja oral o escrita al Juzgado o Tribunal solicitando la puesta en marcha de las actuaciones si patológicamente están detenidas, la corrección en principio de tal vulneración ha de venir por la triple vía del indulto, de la reparación de los daños y de la individualización de la pena».

<sup>44</sup> La STS de 14 de octubre de 1992 declaró que « con la legislación vigente en estos momentos, como una manifestación más del principio de sumisión del Poder Judicial al imperio de la Ley ( art. 117.1 de la C.E.), en los casos de dilaciones indebidas como el presente, no cabe otra opción que imponer la condena que corresponda conforme a las normas penales existentes (con su correlativa ejecución, desde luego), midiendo la pena con arreglo a los preceptos que nuestra Ley penal nos proporciona y, a lo sumo, si se entendiera que la sanción pudiera ser excesiva, solicitar del Gobierno indulto parcial, o total en los casos extremos, sin perjuicio de reservar al interesado su derecho a reclamar del Estado lo que crea que pudiera corresponderle como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia», añadiendo a continuación que «en el caso presente, habida cuenta de las circunstancias antes expuestas, esta Sala acuerda proponer al Gobierno indulto de la cuarta parte de la pena impuesta por la Audiencia,



ajena al Poder judicial y dependiente de la voluntad política del gobierno<sup>45</sup>. En este sentido Toscano Tinoco ha señalado que «en relación con la remisión a la vía del indulto por parte del tribunal sentenciador, en sede de dilaciones indebidas, se daría la paradoja de que es el propio Poder Judicial el que *reenvía* subsanación de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas al Poder Ejecutivo, por lo que más que un desapoderamiento en el ejercicio del *ius puniendi* estaríamos en presencia, mas bien, de una cesión por parte del titular de su ejercicio»<sup>46</sup>.

Sin embargo, la hoja de ruta para la inclusión de la atenuante de dilaciones indebidas en el Código Penal no comenzó precisamente por las críticas a las que se acaba de hacer referencia, sino que el TS ya había comenzado a referirse a ellas antes de la celebración del pleno no jurisdiccional de 1992. En efecto, en Sentencia de 14 de diciembre de 1991 declaró que «las consecuencias del delito deben ser proporcionales a la gravedad de la culpabilidad y, por lo tanto, si el acusado ya ha sufrido un mal con la excesiva duración del proceso, éste debe serle computado en la pena» declarando asimismo que «toda circunstancia derivada del proceso que tenga sobre los derechos del acusado efectos de carácter aflictivo, importa una anticipada retribución, que, paralelamente, se debe reflejar en la pena que se imponga». Lo que hizo el TS en palabras de Jaen Vallejo<sup>47</sup> fue entender que la compensación destructiva de la culpabilidad, que tiene lugar cuando el autor recibe un mal que compensa total o parcialmente su culpabilidad, como es el caso de la pena, es de significación análoga a la compensación constructiva de la culpabilidad, que tiene lugar cuando el autor mediante un *actus contrarius* reconoce la vigencia de la norma vulnerada pues compensa (en parte) la culpabilidad (caso del art. 21.4ª y 5ª del Código Penal: confesión y arrepentimiento), lo que le llevó a aplicar la circunstancia atenuante de análoga significación del art. 9.10ª del Código Penal de 1973 (actualmente prevista en el art. 21.7ª del Código Penal vigente), considerando que el hecho de haber sido juzgado en un

---

para que, si así se estima oportuno por quien ha de resolver sobre esta medida de gracia, el mal que el retraso ha supuesto para la persona del reo quede compensado con una disminución en la pena que haya de cumplirse».

<sup>45</sup>Cfr. PRIETO RODRÍGUEZ, J.I., *Dilaciones indebidas y Derecho Penal*, Madrid, Akal, 1997, p. 113.

<sup>46</sup>TOSCANO TINOCO, J.J., «Las dilaciones indebidas: Una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencia, regulación legal y visión crítica», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª. Época N.º 10, 2013, p. 246.

<sup>47</sup>JAÉN VALLEJO, M., «Consecuencias jurídicas de las dilaciones indebidas en el proceso penal» *Actualidad Jurídica Aranzadi* N.º 412, 1999, p. 1.

proceso de duración exagerada compensaba parcialmente la culpabilidad por el hecho<sup>48</sup>.

Posteriormente se dictaron otras Sentencias admitiendo la atenuante analógica, siendo de reseñar la de 2 de abril de 1993 en la que se insistió en la idea de la compensación de la culpabilidad.

Posteriormente la jurisprudencia del TS no ha sido uniforme, llegando por su parte a pronunciarse sobre el tema el TC en la Sentencia 35/1994 de 31 de enero en la que negó la conexión de las dilaciones indebidas con la gravedad de la pena, si bien, examinando la cuestión desde la perspectiva de la vulneración de la tutela judicial efectiva —objeto del recurso de amparo en cuestión— y no así desde la culpabilidad.

Lo cierto es que el TS a través de otro acuerdo no jurisdiccional de fecha 21 de mayo de 1999 cambio el criterio estableciendo que «la solución jurisdiccional producida por la existencia de un proceso con dilaciones indebidas, es la de compensarla con la penalidad procedente al delito a través la circunstancia de análoga significación del artículo 21.6 del Código Penal».

Todo ello dio lugar finalmente a que el legislador tomase cartas en el asunto y como se dijo introdujese con la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, la atenuante con un nuevo núm. 6 en el art. 21 del Código Penal, pasando la atenuante analógica al núm. 7, la cual ha supuesto una fórmula sustitutoria para reparar la lesión del derecho en el proceso penal.

La reforma legal, como se adelantó ha sido objeto de diversas críticas. Díaz-Maroto y Villarejo dice que ésta es una solución *indebida* para remediar una dilación *indebida*, haciendo referencia a la Sentencia 35/1994 anteriormente mencionada, en el sentido de que si el órgano judicial estima que la ejecución de la tardía Sentencia puede producir efectos indeseados de cualquier género, el ordenamiento prevé a estos fines mecanismos como el indulto o la remisión condicional de la pena<sup>49</sup>. Por su parte Toscano Tinoco afirma que la regulación de las dilaciones indebidas mediante su introducción como atenuante de la responsabilidad penal del condenado, deja bastante que desear, en primer lugar porque solo contempla la posición del condenado, obviando la situación de otros intervinientes como las partes acusadoras, sean o no víctimas y el

---

<sup>48</sup> Manuel Jaén Vallejo cita en su artículo al hacer este comentario la obra de Enrique Bacigalupo Zapater que fue el ponente de la Sala que dictó la Sentencia. [BACIGALUPO ZAPATER, E., «El principio de culpabilidad, carácter del autor y “poena naturalis” en el Derecho penal actual», Teorías actuales en el Derecho penal, 75 Aniversario del Código Penal argentino, Ad Hoc, Buenos Aires, 1998, pp. 145-147].

<sup>49</sup> DIAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., «La doctrina del Tribunal Constitucional...» *op. cit.* p. 8.

acusado absuelto; y en segundo lugar por entender que tratándose las dilaciones indebidas de un problema procesal, la solución debería configurarse desde este punto de vista y no desde el derecho sustantivo mediante la introducción de una atenuante<sup>50</sup>.

Existen otras opiniones contrarias en una línea similar. Sin embargo, desde este trabajo —sin la posibilidad de examinar el asunto con más detalle, dado que su estudio excedería de los límites de esta exposición atrayendo al mismo tiempo cuestiones propias del Derecho Penal— se mantiene una opinión favorable a la introducción de la atenuante en línea con las argumentaciones de las propias Sentencias del Tribunal Supremo. Como ya es sabido, existe un gran retraso en la resolución de los procedimientos judiciales, lo cual en la jurisdicción penal adquiere una dimensión especial, dado que son muchos los casos en los que las circunstancias del acusado han cambiado drásticamente desde la comisión de los hechos hasta la celebración del juicio cuando ya han pasado varios años. ¿Cómo compensar esta situación? Personalmente no nos parece apropiado trasladar al Gobierno la decisión de tal compensación por la vía del indulto —aunque nada impide que pueda ser solicitado por el condenado conforme a la legislación vigente incluso siendo atenuada la pena—. Por otra parte tampoco es de lo más neutral o ecuánime que el condenado penalmente tenga que iniciar un procedimiento frente al Ministerio de Justicia —lo cual y del mismo modo nada impide que pueda hacerlo—. Consideramos que la atenuación de la pena es una solución válida para paliar mediante una fórmula sustitutoria la vulneración del derecho, teniendo en cuenta además que conforme al nuevo art. 21.6 del Código Penal será circunstancia atenuante «La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa». Es decir, en primer lugar tenemos que encontrarnos con una dilación extraordinaria e indebida —lo cual ya está teniendo desarrollo jurisprudencial con plazos de retraso injustificado superiores a cinco años, y para aplicar la atenuante como muy cualificada el TS ha declarado que se requiere la concurrencia de retrasos extraordinarios, especialmente intensos como así ocurrió en el caso resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 8 de abril de 2003 en el que el proceso duró 9 años—, y por otra parte el inculpado no tiene que ser responsable del retraso, sin que además se trate de una causa compleja. Por tanto, en determinados

---

<sup>50</sup> TOSCANO TINOCO, J.J., «Las dilaciones indebidas...» *op. cit.* p. 284-285.

casos, el transcurso del tiempo supone una condena adicional que en justicia exige su mitigación.

## VII. CONCLUSIONES

Probablemente nadie en nuestra sociedad se atrevería a discutir que las dilaciones indebidas es un problema malsano para el que no se consigue el remedio apropiado. Se trata no obstante de una circunstancia que se encuentra en el punto de mira de muchos operadores jurídicos, lo cual queda acreditado con los numerosos recursos que hasta la actualidad y desde sus inicios viene resolviendo el TC.

La situación se agrava si tenemos en cuenta que se trata de un problema estructural que no afecta del mismo modo a todos los partidos judiciales en España ni tampoco a todas las jurisdicciones, dado que incluso en los últimos años de crisis económica, en los que la litigiosidad creció de una forma aparatosa en determinadas poblaciones o jurisdicciones el problema no lo ha sido tanto como en otras. Parece claro que, en una gran mayoría de ocasiones, el ciudadano prefiere no verse inmerso en un recurso de amparo para reclamar el resarcimiento por la vulneración de este derecho, dado que, de no ser así, el TC no daría abasto para resolver los miles de recursos que se presentarían a modo de avalancha ante el alto Tribunal.

El TEDH tampoco ha sido ajeno al problema como ya hemos visto a lo largo de este trabajo. En la Sentencia de 20 de diciembre de 2016 (Caso Ruiz-Villar Ruiz c. España) ha considerado que se ha vulnerado el art. 6.1 del Convenio y nuestro país ha sido condenado al pago de una indemnización al demandante por daños morales, así como al pago de las costas. Ante Sentencias de este tipo y ante la situación referenciada en los dos párrafos anteriores el Estado no debería echar la vista atrás, dado que corresponde al mismo, dada la importancia del derecho a una correcta administración de justicia en una sociedad democrática establecer los mecanismos para conseguir una solución, con los medios necesarios para ello.

Por otra parte, es reseñable la cuestión ya tratada relativa a las dificultades del ciudadano para reclamar la correspondiente indemnización una vez que ha obtenido mediante el recurso de amparo el reconocimiento de la vulneración del derecho. Hago

mías las palabras de la profesora Riba Trepapat, a la que ya me referí<sup>51</sup>, quien en mi opinión, en una excepcional aportación, aboga por la implantación de un régimen de responsabilidad objetiva, con una prefiguración por vía normativa de una cantidad, que, de forma similar a las indemnizaciones en los accidentes de circulación, y a partir de parámetros objetivos, permita cuantificar la indemnización debida, una vez que se ha obtenido el reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional.

No finalizaremos sin referirnos a la víctima del delito y el acusado absuelto en el proceso penal. Por lo que respecta al acusado absuelto entiendo que le serían aplicables las reglas generales, pudiendo acudir a las formulas sustitutorias que hemos examinado con carácter general. La cuestión, sin embargo, no es tan fácil para la víctima, — aunque ello no supone obstáculo para que se pueda aplicar una atenuante por dilaciones indebidas respecto del condenado— y ello, dado que si a un acusado se le aplica una atenuante por los daños que se estima que sufre por el mal funcionamiento de la justicia, sería de justicia que del mismo modo se le pueda otorgar una compensación a la víctima del delito. Se trata de una situación que merece ser tratada con esmero, dado que no hay que olvidar que también hay perjudicados en el proceso civil y en las demás jurisdicciones que sufren dilaciones indebidas. En cualquier caso no parecería una solución nada desacertada, el establecimiento —a semejanza del régimen de responsabilidad objetiva al que antes nos hemos referido— de un régimen similar en el que la Sentencia que aplica la atenuante de dilaciones indebidas sirviera de título para una eventual indemnización a la víctima.

Nos encontramos inmersos en unas grandes reformas estructurales de la justicia, como lo es el nuevo diseño de la oficina judicial que se viene implantando desde hace unos años en diversas ciudades de España. Igualmente hemos visto recientemente reformas legislativas de gran calado (vgr. La reforma del Código Penal de 2015, la de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Jurisdicción Voluntaria o Estatuto de la Víctima) encontrándose pendientes según se viene anunciando otras igualmente muy importantes como una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que sustituya a la vetusta Ley de 1882. Quizá sería el momento de realizar los ajustes presupuestarios que procedan para que se lleven a efecto las reformas necesarias a fin de que el justiciable tenga que aguardar unos plazos razonables para ver un cumplimiento pleno de la tutela judicial efectiva.

---

<sup>51</sup> Vid. *Supra*, pp. 12-13

## VIII. BIBLIOGRAFIA

- BACIGALUPO ZAPATER, E., «El principio de culpabilidad, carácter del autor y “poena naturalis” en el Derecho penal actual», *Teorías actuales en el Derecho penal*, 75 Aniversario del Código Penal argentino, Ad Hoc, Buenos Aires, 1998.
- BORRAJO INIESTA, I., «Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público», *Cuadernos de Derecho Público* N.º. 10, 2000.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., «La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su repercusión en el ámbito penal», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* N.º. 8/2008.
- GARCIA PONS, E., «El periodo a considerar en el derecho a un juicio justo», *Revista de Administración Pública*, N.º. 151, 2000.
- GIMENO SENDRA, J.V., *Constitución y Proceso*, Madrid, Tecnos, 1988.
- GOIG MARTÍNEZ, J.M., «El derecho a la tutela judicial efectiva», AAVV, Coord. SANCHEZ GONZÁLEZ, S., *Dogmática y práctica de los Derechos Fundamentales*, Valencia 2015, Tirant.
- JAÉN VALLEJO, M., «Consecuencias jurídicas de las dilaciones indebidas en el proceso penal» *Actualidad Jurídica Aranzadi* N.º. 412, 1999.
- OUBIÑA BARBOLLA, S., «Dilaciones indebidas», *Eunomía - Revista en Cultura de la Legalidad* N.º. 10, 2016.
- PASTOR, D.R., «Acerca del Derecho Fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal», *Revista de Estudios de la Justicia* N.º. 4, 2004.
- PERELLÓ DOMENECH, I., «Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Jueces para la Democracia* N.º. 39 – 2000.
- PEREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional* 15.ª. Ed., Marcial Pons, 2016.
- PRIETO RODRÍGUEZ, J.I., *Dilaciones indebidas y Derecho Penal*, Madrid, Akal, 1997.
- RIBA TREPAT, C., *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*, Barcelona, José María Bosch Editor, Barcelona 1997.
- RODES MATEU, A., «Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas» *Revista catalana de dret públic*, núm. 33, 2006.
- TOSCANO TINOCO, J.J., «Las dilaciones indebidas: Una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencia, regulación legal y visión crítica», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª. Época N.º. 10, 2013.

## IX. JURISPRUDENCIA CITADA

### Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- STEDH de 6 de mayo de 1981, Caso Bucholz v. Alemania, ECLI:CE:ECHR:1981:0506JUD000775977.
- STEDH de 15 de julio de 1982, Caso Eckle v. Alemania, ECLI:CE:ECHR:1982:0715JUD000813078.
- STEDH de 10 de diciembre de 1982, Caso Foti v. Italia, ECLI:CE:ECHR:1982:1210JUD000760476.
- STEDH 13 de julio de 1983, caso Zimmermann y Steiner v. Suiza, ECLI:CE:ECHR:1983:0713JUD000873779.
- STEDH de 23 de abril de 1987, caso Lechner y Hess v. Austria, ECLI:CE:ECHR:1987:0423JUD000931681.
- STEDH de 25 de junio de 1987, caso Capuano v. Italia, ECLI:CE:ECHR:1987:0625JUD000938181.
- STEDH de 23 de junio de 1993, Caso Ruiz Mateos v. España, ECLI:CE:ECHR:1993:0623JUD001295287.

STEDH de 20 de diciembre de 2016, Caso Ruiz-Villar Ruiz v. España, ECLI:CE:ECHR:2016:1220JUD001647611

### **Tribunal Constitucional**

STC 24/1981 de 14 de julio, MANUEL DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, ECLI:ES:TC:1981:24.

STC 26/1983 de 13 de abril, FRANCISCO RUBIO LLORENTE, ECLI:ES:TC:1983:26.

STC 36/1984 de 14 de marzo, FRANCISCO RUBIO LLORENTE, ECLI:ES:TC:1984:36.

STC 67/1984 de 7 de junio, RAFAEL GÓMEZ-FERRER MORANT, ECLI:ES:TC:1984:67.

STC 5/1985 de 23 de enero, JERÓNIMO AROZAMENA SIERRA, ECLI:ES:TC:1985:5.

STC 133/1988 de 4 de julio, MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, ECLI:ES:TC:1988:133.

ATC 936/1988 de 20 de julio, ANGEL LATORRE SEGURA, ECLI:ES:TC:1988:936A.

STC 223/1988 de 24 de noviembre, EUGENIO DIAZ EIMIL, ECLI:ES:TC:1988:223.

STC 69/1993 de 1 de marzo, FERNANDO GARCÍA MON Y GONZÁLEZ-REGUERAL, ECLI:ES:TC:1993:69.

STC 381/1993 de 20 de diciembre, MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, ECLI:ES:TC:1993:381.

STC 35/1994 de 31 de enero, CARLES VIVER PI-SUNYER, ECLI:ES:TC:1994:35.

STC 39/1995 de 13 de febrero, EUGENIO DÍAZ EIMIL, ECLI:ES:TC:1995:39.

STC 32/1999 de 8 de marzo, JULIO DIEGO GONZÁLEZ CAMPOS, ECLI:ES:TC:1999:32.

STC 43/1999 de 22 de marzo, GUILLERMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, ECLI:ES:TC:1999:43.

STC 58/1999 de 12 de abril, GUILLERMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, ECLI:ES:TC:1999:58.

STC 75/1999 de 26 de abril, GUILLERMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, ECLI:ES:TC:1999:75.

STC 124/1999 de 28 de junio, PABLO CACHÓN VILLAR, ECLI:ES:TC:1999:124.

STC 146/2000 de 29 de mayo, PABLO GARCÍA MANZANO, ECLI:ES:TC:2000:146.

STC 237/2001 de 18 de diciembre, MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA, ECLI:ES:TC:2001:237.

STC 177/2004 de 18 de octubre, VICENTE CONDE MARTÍN DE HIJAS, ECLI:ES:TC:2004:177.

STC 153/2005 de 6 de mayo, GUILLERMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, ECLI:ES:TC:2005:153.

STC 129/2016 de 18 de julio, FRANCISCO PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, ECLI:ES:TC:2016:129.

### **Tribunal Supremo**

STS de 25 de junio de 1992, ENRIQUE RUIZ VADILLO, ECLI:ES:TS:1992:5120.

STS de 14 de octubre de 1992, JOAQUIN DELGADO GARCÍA, ECLI:ES:TS:1992:7697,

STS de 14 de diciembre de 1991, ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER, ECLI:ES:TS:1991:7023.

STS de 2 de abril de 1993, ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER, ECLI:ES:TS:1993:2270

ST Audiencia Provincial de Sevilla de 8 de abril de 2003, JUAN JOSE ROMEO LAGUNA, ECLI:ES:APSE:2003:1371.